



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por EDUIN HERNÁNDEZ BELEÑO contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00086-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2019-00086-00

DEMANDANTE:

EDUIN HERNANDEZ BELEÑO

APODERADO:

CARMEN LIGIA GOMEZ
LOPEZ

DETALLE:

LABORAL - PENSION DE
INVALIDEZ

DEMANDADO:

MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL

FECHA DE REPARTO:

MARZO 26 DE 2019.

JUEZ:

KARINA KATIUSCA PITRE
GIL

RADICACIÓN JUZGADO:

44-001-33-40-002-2019-00086-00

LIBRO RADICADOR 7

FOLIO No 110

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /



1. DATOS PARA RADICAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

JURISDICCIÓN

4 + CD

21

Nº CUADERNOS

FOLIOS CORRESPONDIENTE

2. DEMANDANTE (S)

Y OTROS ☐

EDUIN

HERNANDEZ

BELEÑO

5.117.437

NOMBRE(S)

1º APELLIDO

2º APELLIDO

Nº C.C. / NIT

CALLE 17 # 35-95 EN VALLEDUPAR CESAR

3420956

DIRECCIÓN N.º:

TELÉFONO

NOMBRE(S)

1º APELLIDO

2º APELLIDO

Nº C.C. / NIT

DIRECCIÓN N.º:

TELÉFONO

NOMBRE(S)

1º APELLIDO

2º APELLIDO

Nº C.C. / NIT

DIRECCIÓN N.º:

TELÉFONO

NOMBRE(S)

1º APELLIDO

2º APELLIDO

Nº C.C. / NIT

DIRECCIÓN N.º:

TELÉFONO

3. APODERADO

CARMEN LIGIA

GOMEZ

LOPEZ

51.727.844

95.491

NOMBRE(S)

1º APELLIDO

2º APELLIDO

Nº C.C. / NIT

Nº T.P.

CALLE 44 A No. 53 - 30 BARRIO LA ESMERALDA EN BOGOTÁ

3420956

DIRECCIÓN N.º:

TELÉFONO

4. DEMANDADOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Av. EL DORADO CARRERA 52 - CAN EN BOGOTÁ

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44A Nº 53-30 B. La Esmeralda

Tels.: 342 09 56 - 336 08 83 Cel.: ☎ 311 898 41 27

E-mails: saje64@hotmail.com - clgomezl@hotmail.com

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA (GUAJIRA) -
REPARTO-**

E.

S.

D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDEZ BELEÑO EDUIN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, abogada, con Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por el Soldado Profesional ® **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, según poder que me ha conferido, en ejercicio del Medio de Control consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respetuosamente comparezco ante Usted, Señor Juez, para formular demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad debidamente representada por el Señor Ministro de Defensa Nacional Dr. Guillermo Botero Nieto, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del juicio ordinario, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, se disponga mediante Sentencia definitiva las pretensiones que a continuación se señalan:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo conformado por el oficio No. **OFI18-106359 MDNSGDAGPSAP con fecha 02 de noviembre de 2018**, en virtud del cual negó el reajuste de la pensión de invalidez que devengaba, quedando debidamente agotado la vía gubernativa.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE, del reajuste de la Pensión por Invalidez a que tiene derecho con fundamento en la siguiente causal, la cual sustento más adelante:

2.1. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, LIQUIDADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA DE RETIRO, COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA PENSION POR INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la Pensión por Invalidez y hasta su inclusión en nómina de pagos.
4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.
5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.
6. Que se condene en COSTAS a la entidad demandada.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

II. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

A. ANTECEDENTES:

1. El demandante ingresó al EJÉRCITO NACIONAL el **20 de agosto de 1993** en condición de soldado regular, a partir del **17 de julio de 1995** en condición de Soldado Voluntario, y a partir del **01 de noviembre de 2003** fue aceptado como Soldado Profesional.
2. En condición de soldado voluntario la vinculación del demandante al EJÉRCITO NACIONAL estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.
3. Por decisión del EJÉRCITO NACIONAL el señor **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, al igual que todos los soldados voluntarios, pasó a ser denominado soldado profesional a partir del 1º de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.
4. Que mediante Acta de Junta Medica Laboral **No. 28834** con fecha del 13 de febrero de 2009, se determinó que el demandante padece de una disminución de su capacidad laboral en un cien por ciento (100%).
5. Que como consecuencia del punto anterior, se expidió la **Resolución No. 20 del 14 de enero de 2010**, en la que se otorgó el derecho a disfrutar de una pensión por invalidez a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL al señor **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**.
6. El demandante presto sus servicios hasta el día **15 de junio de 2009**, en el **Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón"**
7. El Demandante me confirió poder para representarlo.

B. DEL REAJUSTE RECLAMADO:

I. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, LIQUIDADADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA DE RETIRO COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

1. La Constitución Nacional de 1991, establece el **DERECHO A LA IGUALDAD**, en su artículo 13 en los siguientes términos:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

2. Para el presente caso, resulta evidente la vulneración del derecho a la igualdad de mi representado, si se tiene en cuenta que en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se establece:

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1. Sueldo básico

13.1.2. Prima de actividad

13.1.3. Prima de Antigüedad

13.1.4. Prima de estado mayor

13.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.

13.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia

13.1.7. Subsidio Familiar en el porcentaje que se encuentra reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo..."

3. Como se observa los Soldado profesionales, y en especial mi representado, se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, mientras que a los Soldados profesionales se les omite esta prestación.
4. Los Soldados Profesionales presentan una grave desmejora en sus ingresos con la decisión del Ejército Nacional de disponer su baja, toda vez que estando activos, reciben una remuneración mensual que supera \$1.800.000.00 y una vez son dados de baja después de servir durante más de veinte años a la Institución, su asignación de retiro queda apenas en \$699.000, suma a la que además, se le practican varios descuentos.
5. La gran mayoría de los Soldados profesionales, por no decir todos, sufren durante su vinculación con el ejército Nacional pérdida en su capacidad laboral, lo que les impide desempeñarse laboralmente con posterioridad a su retiro de la Institución, lo que los obliga a vivir de la asignación por retiro que les es reconocida por la Caja a su cargo.

Por todas las razones expuestas y siendo evidente la vulneración al derecho a la igualdad que le asiste a mi representado, solicito el REAJUSTE de la Asignación por retiro que actualmente devenga, para que en el mismo se incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, el cual debe producirse a la mayor brevedad posible para evitar que se le cause un perjuicio irremediable.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Constitución Política: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
2. Código Contencioso Administrativo: Artículos 206 a 214.
3. Ley 4ª de 1992: Artículo 10
4. Decreto 1793 de 2000.
5. Decreto 1794 de 2000.
6. Decreto 4433 de 2004.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

CON RELACIÓN AL REAJUSTE SOLICITADO:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

3

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Es así, como se vulnera el Artículo 13 de la Constitución Nacional, toda vez que sin tener en cuenta que para todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, así como para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se tiene en cuenta al momento de efectuar la liquidación de su asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad, salvo para los soldados profesionales a quienes no se les paga, colocándoles en situación de desigualdad frente a su compañeros y lo que es peor, sin tener en cuenta que son precisamente los soldados profesionales quienes están obligados a soportar todas las afujías, penurias y vejámenes de la guerra.

Es clara la vulneración de los principios Constitucionales a que tienen derecho los soldados profesionales toda vez que, como ya se demostró, se vulnera su Derecho a la Igualdad, también se violan sus derechos a recibir una remuneración mínima, vital móvil, y al respeto por los derechos adquiridos.

Es así que se deja de aplicar lo normado en el Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales con relación a la asignación salarial mensual a que tienen derecho, teniendo en cuenta que su vinculación se produjo bajo los parámetros de la Ley 131 de 1985, vulnerando su derecho a una asignación salarial justa y acorde con las funciones que ejercen, y desconociendo los principios legales que les resultan aplicables.

Los Soldados Profesionales están siendo víctimas de discriminación por parte de la entidad demandada, toda vez que deja de reconocerles los derechos tanto de rango constitucional como legal que les resultan aplicables y por esta razón está devengado una asignación salarial mensual muy inferior a la que realmente les corresponde.

De acuerdo con lo anterior resulta evidente la violación de los principios y derechos Constitucionales antes citados, razón por la cual mis representados reclaman su protección.

CONTROL CONSTITUCIONAL O EXCEPCION DE CONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 4º de la Constitución Nacional de 1991, establece:

"Art. 4o.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Así mismo, la Ley 57 de 1887 en su artículo 5º ordena:

"Art. 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella."

Adicionalmente, el artículo 9º de la Ley 153 de 1887 establece:

"Art. 9o. La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente."

En efecto, disposiciones Constitucionales y Legales son claras en establecer que la Constitución por su carácter de Norma de Normas tiene una jerarquía superior a cualquier otro precepto del ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa es claro que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 es inconstitucional por ser contrario a lo ordenado en la Carta Política de 1991.

Pero hay que tener presente que la Excepción de Inconstitucionalidad tiene una forma particular de operar que ha explicado la Corte en su Jurisprudencia, para lo cual nos permitimos transcribir un pequeño aparte de la Sentencia C-600 de 1998, la cual estableció:

"La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso."

Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata."

La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquélla."

Como resultado del texto citado no debe entenderse que la Excepción de Inconstitucionalidad significa que la norma comparada con las directrices Constitucionales quede por fuera del ordenamiento jurídico por el hecho de concluirse su incompatibilidad con disposiciones de la Carta Política, sino que la consecuencia consiste en la inaplicación de la misma para el caso específico y concreto en que se esté exigiendo su cumplimiento, por ejemplo, cuando un particular o un ente de control se dirigen a la autoridad encargada de hacer cumplir la norma para que procedan de conformidad con dicho deber. Es en ese momento y para ese específico caso que la Autoridad puede y debe hacer uso de la figura

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

de la Excepción de Inconstitucionalidad contemplada en el artículo 4º Superior y de esta manera ha de responder a la solicitud elevada.

Así mismo, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena, se pronunció mediante Sentencia del 1º de Abril de 1997, con ponencia del H. Magistrado Juan de Dios Montes Hernández, con relación a la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en los siguientes términos:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

"Puede verse con facilidad que el sistema de control constitucional por vía de excepción se amplió con el nuevo precepto, y, por lo tanto, un acto administrativo, que desde luego es norma jurídica, puede ser inaplicable si viola el estatuto constitucional, aunque haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría."

Definir la Constitución como "Norma de normas" genera consecuencias de suma importancia. Por lo menos las que enseguida precisa la Sala:

"Vincula o afecta a los miembros de la comunidad y a la totalidad del sistema jurídico político. Por esto, el juicio jurídico de razonabilidad jerárquica ha de hacerse comparando, no solamente la ley con la Constitución como sucedía antes de 1991, sino las demás normas jurídicas con ella, para decidir su aplicación preferente, si aquellas desconocen sus preceptos y principios fundamentales."

La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, del cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son, en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma."

Tal actividad puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica."

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, ésta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso."

Este fue el axioma que orientó, ab initio, la revisión de las leyes por parte de los jueces."

Es claro entonces que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, resulta inconstitucional al dejar de incluir como partida computable para la asignación de retiro la duodécima parte de prima de navidad que devengan los demás miembros de la Fuerza Pública, Oficiales y Suboficiales.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales antes citados, se debe inaplicar por inconstitucional la norma antes referida y en su lugar se debe incluir la duodécima parte de prima de navidad como partida computable dentro de la asignación de retiro a que tienen derecho los demandantes.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

Lo anterior es absolutamente claro si se tiene en cuenta que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 resulta contrario a lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política, al vulnerar el derecho a la igualdad de los demandantes frente a los demás miembros activos y retirados del Ministerio de Defensa Nacional.

IV. PETICION DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

I. DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN CON LA PRESENTE SOLICITUD:

1. Poder conferido.
2. Copia de Original de la petición elevada ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con fecha de radicación **17 de octubre de 2018**.
3. Copia de Original del Oficio No. **OFI18-106359 MDNSGDAGPSAP** de fecha **02 de noviembre de 2018**, mediante el cual resolvió la petición elevada.
4. Copia de ultima unidad de servicios donde laboró el demandante la cual fue en **Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón"**.
5. Copia Hoja de Servicios No. **3-00005117437**, con última unidad de servicios **Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón"**.
6. Copia de Resolución No. **20 del 14 de enero de 2010**, por medio del cual ordena el pago de la Pensión por Invalidez al demandante.
7. Copia del memorial radicado el **28 de enero de 2019**, ante la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando copia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados.
8. Original de la Constancia de Agotamiento del Requisito Previo de Procedibilidad expedida por la **Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha, D.T y C.**

V. COMPETENCIA:

Es Usted, Señor Juez, el competente para darle trámite a la presente demanda, en razón a la cuantía del proceso, al último lugar de prestación de servicios del demandante que lo fue el **Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón"**.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La cuantía se estima en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS MCTE**, en razón a la liquidación que se adjunta en los cuadros siguientes, de acuerdo con la cual lo adeudado al demandante por cada uno de los conceptos reclamados asciende a las siguientes sumas de dinero, liquidadas hasta el mes de **MARZO DE 2019**, así:

1. REAJUSTE POR NO INCLUIR EN LA ASIGNACIÓN LA DOCEAVA PARTE DE PRIMA DE NAVIDAD:	<u>\$7.931.526. oo</u>
TOTAL, ADEUDADO:	\$7.931.526. oo

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

Así mismo, las sumas que se adeudan deben ser debidamente indexadas con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

Así mismo sobre las sumas adeudas se deben liquidar intereses de mora a la tasa más alta vigente.

VII. NOTIFICACIONES:

El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, en la Avenida El Dorado Carrera 52 CAN en Bogotá, D. C. E-mail: usuarios@mindefensa.gov.co, carlos.campo@mindefensa.gov.co.

El Ministerio Público en la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha, D.T y C en la Carrera 15 No. 14 C – 80, oficina 203; o a la pagina www.procuraduria.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa jurídica Cra. 7 # 75-66, piso 2 y 3., Teléfono 2558955- 2558933, o al correo electrónico www.defensajuridica.gov.co

El demandante: Calle 17ª No. 35-95, B/ La Victoria en Valledupar.

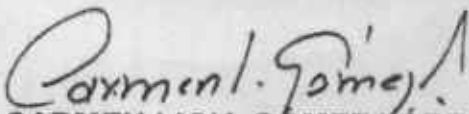
La suscrita recibo notificaciones en la Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda, Bogotá. Teléfonos: 342 09 56 – 336 08 83 – 311 898 41 27. E-mail: clgomezl@hotmail.com.

VIII. ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, cuadro que contiene la liquidación razonada de la cuantía y copia de la demanda para el archivo, para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Judicial del Estado

Así mismo anexo un CD que contiene una copia de la demanda en archivo PDF para los fines legales pertinentes.

Del Señor Juez, respetuosamente,



CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá, D. C.
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

RECEIVED
SECRETARÍA DE DEFENSA JUDICIAL
26 MAR 2019
QUER


Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

DESDE MARZO DE 2016 A MARZO DE 2019

DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD													
FECHA DE BAJA	2014		2015		2016		2017		2018		2019		VALOR ADEUDADO POR DOCEAVA DE LA PRIMA DE NAVIDAD
	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	
	\$ 2,178,176 \$	.	\$ 2,278,422 \$	.	\$ 2,437,909 \$	1,828,432 \$	2,608,557 \$	2,762,472 \$	2,762,472 \$	2,928,218 \$	732,055 \$	7,931,526 \$	
										TOTAL		\$ 7,931,526	

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 - 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (GUAJIRA)

- REPARTO -

E.

S.

D.

EDUIN HERNÁNDEZ BELEÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para en mi nombre y representación promueva acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la NULIDAD del oficio No. OFI18-106359 MDNSGDAGPSAP de fecha 2 de Noviembre de 2018, en virtud del cual se negó la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro que actualmente devengo; y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad demandada a incluir la duodécima parte de la prima de navidad en la liquidación de la pensión por invalidez que actualmente devengo, junto con el retroactivo pensional que se genere, la indexación y los intereses de mora a que haya lugar.

Mi apoderada queda facultada para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar los recursos procedentes en las instancias y, en general, gestionar todas las diligencias legales que considere necesarias en defensa de mis intereses y derechos. Así mismo, para que presente la cuenta de cobro ante las entidades demandadas una vez ejecutoriada la sentencia proferida.

Señor Juez, ruego reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Eduin Hernandez Beño
EDUIN HERNÁNDEZ BELEÑO
C.C. 5.117.437 de Tamalameque

Acepto el presente poder,

Carmen Ligia Gomez Lopez
CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



504

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tamalameque, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Tamalameque, compareció: EDUIN HERNANDEZ BELEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005117437, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOCHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Eduin Hernandez Beñeo



8lrk186dukzt

41/02/2019 - 11:40:26:236



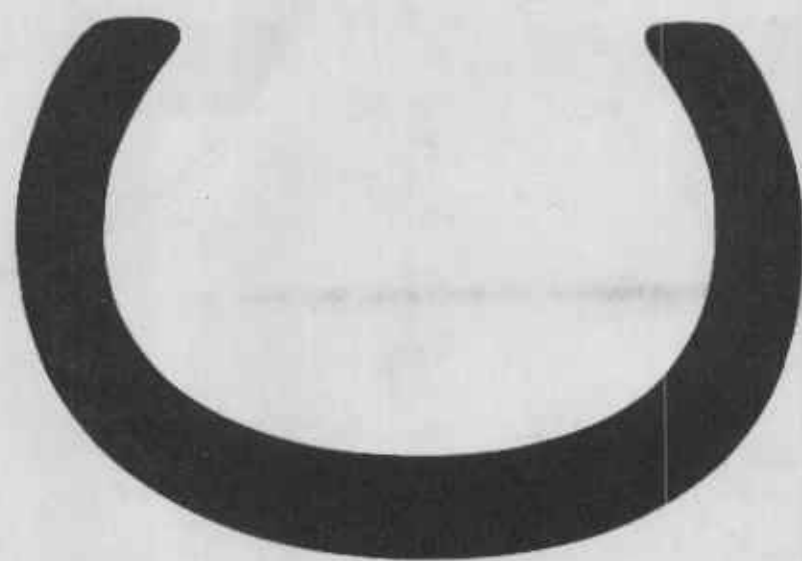
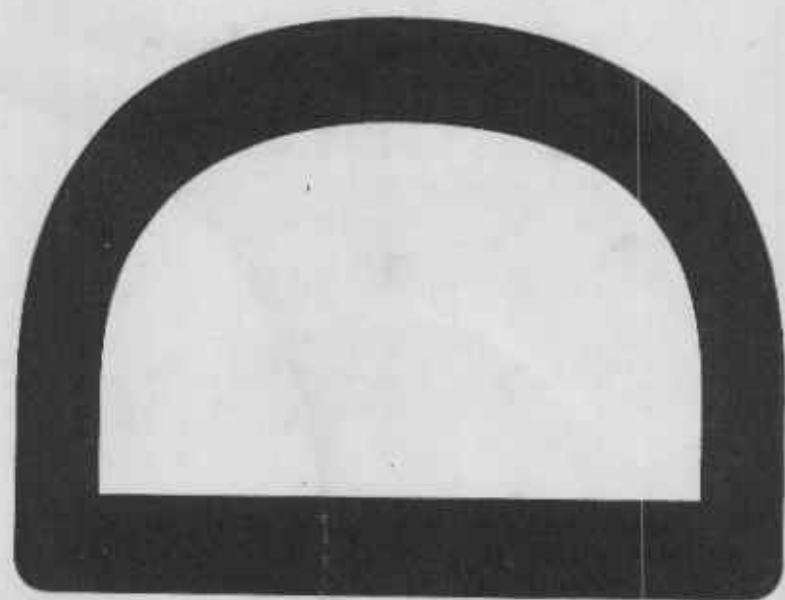
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma autógrafa]
DAIRO GUERRA TORRES
Notario Único del Círculo de Tamalameque

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lrk186dukzt



CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
ABOGADA
Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 - 3118984127
BOGOTÁ, D. C.



Señores
COORDINACIÓN GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
E. S. D.

COPIA

REF: DERECHO DE PETICION ARTÍCULO 23 C.N.
REAJUSTE DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ
SLP * HERNANDEZ BELEÑO EDUIN
C.C. S.117.437 de Tamalameque

La suscrita, **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del Soldado de Ejército Profesional * **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, según poder que me fue conferido y que adjunto a la presente, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Coordinador, con fundamento en lo normado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, con el fin de elevar las siguientes:

PETICIONES:

1. Que por medio de Resolución y con citación de mi personería se reconozca y ordene pagar por mi conducto, el REAJUSTE de la pensión por invalidez a que tiene derecho el señor **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:
 - 1.1. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.
2. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la pensión por invalidez desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.
3. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado.
4. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

A. ANTECEDENTES:

1. El señor **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, ingresó al nacional el **20 de Agosto de 1993**, a partir del **17 de Julio de 1995** ingreso en condición de Soldado Voluntario luego de reunir los requisitos de ley.
2. A partir del 01 de Noviembre de 2003, por decisión de la Fuerza, el señor **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, al igual que todos los soldados que venían desempeñándose como voluntarios, fue denominado Soldado Profesional, por lo que su vinculación con la Ejército Nacional, quedó regida bajo los parámetros establecidos en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004.

3. Estando en servicio activo el señor **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN** sufrió graves lesiones y afecciones, razón por la cual se le practicó **Junta Médica Laboral No. 28834 del 13 de Febrero de 2009**, en virtud de la cual se le determinó una disminución en su capacidad laboral del 100%, lo que le otorgó derecho a disfrutar pensión por invalidez en cuantía del 95% de las partes computables.
4. La pensión por invalidez le fue reconocida mediante **Resolución No. 20** proferida el 14 de Enero de 2010.

B. DEL REAJUSTE RECLAMADO:

I. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENEN EN CUENTA COMO FACTOR EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

1. La Constitución Nacional de 1991, establece el **DERECHO A LA IGUALDAD**, en su artículo 13 en los siguientes términos:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

2. Para el presente caso, resulta evidente la vulneración del derecho a la igualdad de mi representado, si se tiene en cuenta que en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se establece:

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1. Sueldo básico

13.1.2. Prima de actividad

13.1.3. Prima de Antigüedad

13.1.4. Prima de estado mayor

13.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.

13.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia

13.1.7. Subsidio Familiar en el porcentaje que se encuentra reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo..."

3. Como se observa los soldados profesionales, y en especial mi representado, se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro la

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda

Teléfonos: 342 09 56 - 3118984127

BOGOTÁ, D. C.

486

duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, mientras que a los soldados profesionales se les omite esta prestación.

4. Los Soldados Profesionales presentan una grave desmejora en sus ingresos con la decisión del Ejército Nacional de disponer su baja, toda vez que estando activos, reciben una remuneración mensual que supera \$1.800.000.00 y una vez son dados de baja después de servir durante más de veinte años a la Institución, su asignación de retiro queda apenas en \$699.000, suma a la que además, se le practican varios descuentos.
5. La gran mayoría de los soldados profesionales, por no decir todos, sufren durante su vinculación con el ejército Nacional pérdida en su capacidad laboral, lo que les impide desempeñarse laboralmente con posterioridad a su retiro de la Institución, lo que los obliga a vivir de la asignación por retiro que les es reconocida por la Caja a su cargo.

Por todas las razones expuestas y siendo evidente la vulneración al derecho a la igualdad que le asiste a mi representado, solicito el REAJUSTE de la Asignación por retiro que actualmente devenga, para que en el mismo se incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad.

Por todas las razones expuestas, solicito el REAJUSTE de la Pensión por Invalidez de mi representado, el cual debe producirse a la mayor brevedad posible para evitar que se le cause un perjuicio irremediable.

PRUEBAS:

Con todo respeto solicito que se tenga como prueba de las peticiones elevadas las documentales que deben reposar en el expediente prestacional de mi representado.

Así mismo allego en ORIGINAL el poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta a mi petición en la Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda de Bogotá, D. C. Teléfonos: 2212527 - 3118984127.

Atentamente,



CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

C.C. 51.727.844 de Bogotá

T.P. 95.491 del C. S. de la J.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 - 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

480

110

Señor

COORDINACION GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

E.

S.

D.

HERNANDEZ BELEÑO EDUIN, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional (Retirado) por medio del presente escrito manifiesto a Usted, Señor Director, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.727.844 expedida en Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 95.491 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite ante la Coordinación a su cargo el reconocimiento y pago del REAJUSTE DE LA PENSION POR INVALIDEZ que actualmente devengo y a que tengo derecho con fundamento en lo siguiente:

- a. REAJUSTE POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA PENSION DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.
- b. INDEXACIÓN DE LAS SUMAS QUE SE ME ADEUDAN.
- c. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE LOS REAJUSTES SOLICITADOS.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para que se notifique de los Actos Administrativos que se profieran a mi favor, para recibir el pago de todos los valores que se reconozcan en la misma, igualmente para renunciar, sustituir, reasumir este poder, y en general, para realizar todo lo que en derecho corresponda para la defensa y representación de mis intereses.

Igualmente manifiesto, por haberlo convenido así que para el evento de revocatoria de este poder, para la validez y aceptación de la misma, se requiere que el suscrito presente PAZ Y SALVO expedido por la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**.

Sírvase, señor Director, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Director, respetuosamente,

Eduin Hernandez B

C.C. No. 5.117.437 de Tamalameque

Acepto el presente poder,

Carmen Ligia Gomez Lopez

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



266

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tamalameque, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Tamalameque, compareció:

EDUIN HERNANDEZ BELEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005117437, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Eduin Hernandez B



8hjj619p17qv
02/10/2018 - 10:35:53:391



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DAIRO GUERRA TORRES
Notario Único del Círculo de Tamalameque

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8hjj619p17qv

NOV. 9 / 18

OK
PODERES

486

No. OFI18-106359 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2018 14:44
Doctora.

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ.

Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio la Esmeralda

Teléfono No. 3118984127

Bogotá - DC.

Asunto: solicitud reajuste pensional.

EXT18-120215.

En atención a la petición recibida el 17 de octubre del 2018, bajo radicado No. EXT18-120215, como apoderada del señor HERNANDEZ BELEÑO EDUIN, donde solicita la doceava de la prima de navidad, me permito informar lo siguiente:

Mediante resolución No. 20 de fecha 14 de enero del 2010, se reconoció el pago de una pensión mensual de invalidez a favor de su poderdante, el mismo describe los fundamentos jurídicos y facticos que lo motivaron, por tanto es de indicarle que la doceava de la prima de navidad, no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de pensiones del personal de **Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales**, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 13, literal 13.2 establece: "*Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*"

Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."

No obstante, la parte que usted sustenta en su petición, es para Oficiales y Suboficiales y su poderdante ostenta la calidad de soldado profesional.

enviar a la
Casa, con nota
no contestada

Que como se evidencia de la norma anteriormente expuesta, no hay lugar a acceder a la solicitud toda vez que esta no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Finalmente, contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de comunicación que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Espero de esta manera haber resuelto lo requerido, cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto los atenderemos.

Atentamente,

Elaboró: SV. SERNA
Revisó: PD Adriana P Cruz



Firmado digitalmente por: LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



SECCIÓN NOMINA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20135660912371: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM

Bogotá, D.C., 16-10-2013

Doctora
CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Carrera 9 a N° 14-36 oficina 401
Bogotá D.C.

De manera atenta y respetuosa, y de acuerdo a su petición recibida en la sección de Procesamiento Nomina del Ejército Nacional el día 25 de septiembre de 2013 bajo el radicado N° 2013-115-207200-2, me permito informar que anexo se envía copia autentica de los documentos bajo el radicado No. 20135660621381 y 20135660759481 pertenecientes al señor **SLP(P) HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, los cuales obedecen a respuestas de derechos de petición presentados por los peticionarios.

Así mismo se le informa que la ultima unidad en la que el señor **SLP(P) HERNANDEZ BELEÑO EDUIN** prestó sus servicios como soldado profesional fue en el GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 2 CR. JUAN JOSE RONDON.

Cordialmente,

Teniente Coronel **JOHN EDWARD RUIZ AGUASACO**
Jefe Procesamiento Nomina Ejército

Elaboró: AA05 Paola Longas Cruz

Revisó: AS **SERGIO ANDRÉS ISAZA MEJÍA**
Anexo: 10 enunciado



FE EN LA CAUSA

"2013 año del entrenamiento y reentrenamiento del ejército nacional"
Avenida Calle 26 No. 52-00 Edificio Comando Ejército,
Teléfono 26602801 al 26602809 - grupos@ejercito.mil.co
Natalia@ejercito.mil.co





DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

QUIBRO DE SERVICIOS NRO. 3-00005117437
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 07-07-2009

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos: HERNANDEZ BELEÑO EDUIN Cédula Nro. 5117437 TAMALAMEQUE
Código Militar: 5117437 Grado: PF Arma: NA
Estado Civil: No Reportado Fecha Nacimiento: 09-03-1969 TAMALAMEQUE
Dirección: NO REPORTADA NO REPORTADO NO REPORTADO
Teléfonos: 0
Dependencia Actual: GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 2 CR. JUAN JOSE RONDON

Causal de Retiro: INVALIDEZ
Disposición Retiro: ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1328 15-06-2009
Fecha Ingreso: 01-11-2003 Fecha Corte (Retiro): 15-06-2009

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal: DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES

Tipo de Reconocimiento: CESANTIA DEFINITIVA

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOSTIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	5	7	14	2.024
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	5	5	545
SOLDADO VOLUNTARIO	8	3	14	2.584
TIEMPO TOTAL	15	5	3	5.553
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	5	35
TIEMPO LIQUIDACION	15	5	8	5.588

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	5	7	14	2.024
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	5	5	545
SOLDADO VOLUNTARIO	8	3	14	2.584
TIEMPO TOTAL	15	5	3	5.553
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	5	35
TIEMPO LIQUIDACION	15	5	8	5.588

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos			Años	Meses	Días
	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta				
SERVICIO MILITAR				19930820	19950226		1	6	6
SOLDADO REGULAR	NR	0	19000131	19930820	19950226		1	6	5
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRTRA	59	19500115	19950225					
SOLDADO VOLUNTARIO				19950717	20031031		8	3	14
- SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1145	19950831	19950717	20031031		8	3	14
SOLDADO PROFESIONAL				20031101	20090615		6	7	14
- SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20090615		6	7	14
INVALIDEZ	OAP-EJC	1328	20090615	20090615					
TRES MESES DE ALTA EJERCITO NACIONAL	OAP-EJC	1328	20090615	20090615	20090914		0	3	0

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	895.860.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	406.861.00
		1.302.721.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	895.860.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	406.861.00
		1.302.721.00

HABERES ULTIMA NOMINA JUNIO/2009 DIAS : 30 GRADO : PF

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		895.860.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	434.787.50
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	406.861.10
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	9.612.00
BONIFICACION ORDEN PUBLICO SOLDADO PF	20.00	139.132.00
		1.556.152.60



DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

QUIDACIÓN DE SERVICIOS NRO. 3-00035117437

FECHA : 07-07-2009

FUERZA : EJERCITO

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA JUNIO/2009 DIAS : 30 GRADO : PE

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	8101	45.217.90	00/0000	00/0000
CAJA VIVIENDA MILITAR AHORRO	8103	48.655.00	00/0000	00/0000
CAJA RETIRO FF. MM. APOORTE	8105	42.817.00	00/0000	00/0000
BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A	952Q	305.076.00	01/2009	12/2013
FUND COLOMBIANA SENTIMIENTO PATRIO DE SOLD P	953L	13.913.20	01/2009	01/2014
UNI TEMP OBF PREVISORA MAPRHE OBLIGATORIO	953W	9.812.00	00/0000	00/0000
COOSERPARK	9960	10.562.00	08/2009	06/2014
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 21 BARRANQUILLA		148.971.00	10/2007	06/2009

REGISTRO DE EMBARGOS

Tipo	Número	Fecha	Beneficiario	Nro.Ident.	Nombre Juzgado	Alcance Embargo	Valor	Porc.
EJEC	941	30-05-2007	HERNANDEZ GAMARRA ARAMIS	12523105	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 BARRANQUILLA	QUINTA PARTE	00	20.00
VIGENTE : SI								
Tipo	Número	Fecha	Beneficiario	Nro.Ident.	Nombre Juzgado	Alcance Embargo	Valor	Porc.
EJEC	1573	02-07-2004	LUQUEZ MOLINA CLAUDIA PATRICIA	45765295	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 5 VALLEDUPAR	QUINTA PARTE	00	20.00
VIGENTE : NO								

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
ELVIA BELENO	VADRE	5117437	01-01-1900
YOLIVA MORENO SAYAS	CONYUGE	1065582618	15-12-1995

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Disp. Nro.	Fec.Disp.	Porcentaje
MORENO SAYAS YOLIVA	CONYUGE	1015	30-01-2009	4.00
				4.00

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Elaboró:

SS. LUIS HERNANDO MILLAN VARELA
NO REPORTADO

TA15. NADIA MARTINEZ SIERRA
REVISOR

MY. JAIRO IVAN SANCHEZ GUTIERREZ
JEFE SECCION ALTAS Y BAJAS

AYBLUIM08 20090707 04:07:40

Coronel JORGE HORACIO ROMERO PINZON
DIRECTOR PERSONAL JEI EJERCITO NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

14 ENE 2010

RESOLUCIÓN No. 20 - - -

Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 5584 de 2009.

EL DIRECTOR DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que al Soldado Profesional del Ejército Nacional, EDUIN HERNANDEZ BELEÑO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 28834 de febrero 13 de 2009, (folios 2 y 3), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 100%, por afección considerada enfermedad común, y su retiro se produjo el 15 de junio de 2009, (folio 12).

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, en concordancia con los Decretos Nos. 4433 de 2004 y 4868 de 2008, el mencionado ex - Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 95% de las siguientes partidas:

Salario Mensual	\$695.660.00
Prima de Antigüedad	<u>156.680.00</u>
Total	\$852.340.00

Que al causante le fue reconocida prima de antigüedad del 58.5% correspondiente a 13 años en calidad de Soldado Voluntario y Profesional, en virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, le corresponde el 38.5% del valor que devengaba en actividad en la liquidación de la pensión.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 15 de junio de 2009, a favor del ex - Soldado Profesional del Ejército Nacional, EDUIN HERNANDEZ BELEÑO, CC. No. 5.117.437, Código No. 5117437, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$809.723.00), equivalente al 95% de la partida señalada en la parte motiva.

ARTICULO 2º. La pensión anteriormente reconocida y ordenada pagar, se cancelará de acuerdo a las disponibilidades presupuestales y se incrementará conforme lo prevea la ley.

ARTICULO 3º. El citado pensionado comprobará su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Sub - Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

ARTICULO 4º. El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la

A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINIST'RIO DE DEFE
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEF
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFE
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO D●DEFE
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFE
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO D●DEFE
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFE
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFE
A NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFE
A NACIC 0004084	STERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

20 - - - -

14 ENE 2010

RESOLUCIÓN No.

de

HOJA No. 2

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 5584 de 2009

12
15

suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Organismo Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

ARTICULO 5°. Las demás prestaciones sociales, doceavas y primas que se le adeuden, deberán ser reconocidas y canceladas en la respectiva Fuerza.

ARTICULO 6°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 7°. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

14 ENE 2010

ALVARO VALENCIA PARRA
Director de Veteranos y Bienestar Sectorial

Teniente Coronel JOSE JULIAN FERNANDEZ RESTREPO
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales (E)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL
PRESTACIONES SOCIALES

LIQUIDADOR

REVISOR

0004085

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 - 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

486

14

14

Señor

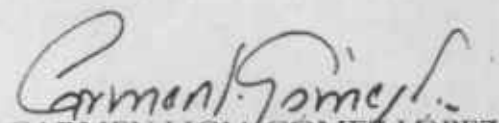
DIRECTOR DE PERSONAL
EJÉRCITO NACIONAL

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ARTÍCULO 23 C.N.
SLP @ HERNÁNDEZ BELEÑO EDUIN
C.C. 5.117.437 de Tamalameque

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada del Soldado Profesional HERNÁNDEZ BELEÑO EDUIN, respetuosamente me dirijo a Usted, Señor Director, con el fin de solicitar que se me expida **CERTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA UNIDAD** donde laboro mi mandante, así mismo copia debidamente autenticada, con constancia de notificación y ejecutoria del oficio No. **OFI18-106359 MDNSGDAGPSAP** de fecha **2 de Noviembre de 2018** en virtud del cual se negó la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la pensión por invalidez que actualmente devenga mi representado.

Del Señor Director, respetuosamente,



CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

METODOLOGÍA

Desde el momento de conformación de la Mesa sobre Ejecuciones Extrajudiciales se inició un trabajo de recopilación de denuncias reportadas tanto por las organizaciones que hacen parte de la Mesa como por las 234 organizaciones que a nivel nacional conforman la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos. A estos se sumaron el cúmulo de casos que estaban siendo representados ante los organismos judiciales nacionales e internacionales por parte de las organizaciones de la CCEEU que llevan litigio de casos tanto a nivel interno como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, más los casos que fueron suministrados por diversas entidades estatales con responsabilidad en la investigación de los mismos. De este modo, se conformó una Base de Datos en la cual se pudo documentar 4.251 casos de víctimas de ejecuciones arbitrarias en los que se señaló de manera directa la responsabilidad de la Fuerza Pública entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2010. De estos, 739 casos se presentaron entre 1994 y 2001 y 3.512 casos en el periodo comprendido entre 2002 y 2010, lo que evidencia el carácter anómalo de esta práctica en el periodo dominado por la implementación y ejecución de la política de seguridad democrática.

Para el periodo de la Seguridad Democrática (2002-2010) la mayor parte de los casos reportados en este informe fueron suministrados por las organizaciones que conforman la Mesa sobre Ejecuciones Extrajudiciales de CCEEU, y principalmente por parte del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep, publicados en la Revista Noche y Niebla y por la base de datos sobre violencia sociopolítica de la Comisión Colombiana de Juristas que en total representaron 2.770 casos de víctimas. Informaciones suministradas en respuestas a Derechos de Petición sobre casos que estaban siendo investigados por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en 2009 aportaron un total de 2.107 víctimas. Respuestas de la Procuraduría General de la Nación aportaron a la base de datos un total de 839 víctimas investigadas durante el 2009 en procesos disciplinarios. Y finalmente, las respuestas a derechos de petición entregadas por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar aportaron un total de 923 nombres de víctimas en los procesos llevados ante esta jurisdicción en el mismo año 2009. A estos se agregaron 74 casos que no aparecían en las fuentes anteriores y que fueron obtenidos a partir de reportes de prensa en medios nacionales de comunicación.

De cada caso (para efectos de este informe, cada caso representa una víctima) se registró el nombre, sexo, edad, profesión o actividad de la víctima, lugar y fecha del homicidio, unidad militar denunciada como presuntamente responsable, información sobre si había sido o no denunciada a entidades judiciales y estado actual de cada proceso, organización que lleva la denuncia del caso, y finalmente la fuente de donde se obtuvo la información.

Con todos estos registros se levantó una base de datos centrada en el acopio del mayor número de informaciones disponibles sobre cada una de las víctimas, de modo tal que no pudiera presentarse la duplicación de casos, realizando también un cruce de informaciones para corroborar la información en todas las fuentes disponibles, descartando los casos que no ofrecían suficientes elementos conducentes para clasificar el caso como una presunta ejecución extrajudicial. Es por esta razón que en esta relación de casos se ha descartado la mayor parte de los casos que fueron reportados en la información aportada por la Dirección de la Justicia Penal Militar, ya que aunque aportaba la relación de

29

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: projudadm202@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 15:54
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

projudadm202@procuraduria.gov.co (projudadm202@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020



Notificación
Estado Electrónico...

étnicos. De igual forma el decreto 1745 de 1995 en su ARTICULO 3o. contempla DEFINICION. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. En los términos del numeral 5o., artículo 2o. de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

Para nosotros la población afrocolombiana dentro de nuestros principios esta la participación de las comunidades sin detrimento de su autonomía, en la decisiones que nos afecta en pie de igualdad de conformidad con la ley ya que la misma constitución política de Colombia en primera medida en su artículo 7 nos da el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural del país. Así mismo nuestra carta magna dispone en su Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La sentencia T-576 del 2014. Ha reiterado "en cuanto al reconocimiento y certificación si un sujeto pertenece o no a una minoría étnica, "ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no, de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencias, en ejercicio de su autonomía, por eso, en este tipo de debates, No es posible exigir pruebas distintas a la compactibilidad entres los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en el ejercicio de su autogobierno".

PRETENCIONES:

Solicito se ordene a la ALCALDIA DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA EN CABEZA DEL ALCALDE LUIS MANUEL DAZA MENDOZA. O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. Registrar en el libro que lleva la alcaldía el acta de renovación de la elección de la junta directiva (Decreto 1745 De 1995 Artículo 9 Parágrafo 1) del CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL AFRODESCENDIENTE "JOSÉ TRINIDAD (TILA) CALDERÓN MEJÍA" DE LA COMUNIDAD DE LOS PONDORES

De:

Enviado el:

Para:

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

miércoles, 15 de enero de 2020 15:54

procuraduria202@procuraduria.gov.co; vsierra@procuraduria.gov.co;

arzuagaasociados@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; clgomez@hotmail.com;

elkinbernal79@hotmail.com; juridica@nichacha-tajajira.gov.co;

'brugesarias@yahoo.es'; jorgearias@yahoo.es; luisfuentes976@hotmail.com;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; auracordoba@hotmail.com;

nresteban@hotmail.com; indiraomero.juridica@hotmail.com; mariaalejandra1500

@hotmail.com; antonioarumbo@yahoo.com.mx; saultrujillo@hotmail.com

Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del CPA CA, nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 001 de 2020, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/doc/temas/2263859/323430397%5CADO=001+DPL+14+DPL+ENERO+DE+2019.pdf/294bfc42-839f-4aa1-8085-b26d0f9b00b>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmio2rth@notificaciones.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: jadmio2rth@notificaciones.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 4/03/2021 9:23 AM

Para: Procuraduría 202 Adva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajudica.gov.co <procesosnacionales@defensajudica.gov.co>; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>; sdm65217@hotmail.com <sdm65217@hotmail.com>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos

2019-00086 EXPEDIENTE.pdf; 2019-00086-00.pdf; Acta de Notificación Electronica(2).pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarles personalmente la admisión del siguiente proceso

RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUIN HERNANDEZ BELENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido de **Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/03/2021 9:23 AM

Para: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>

 1 archivo adjuntos (54 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

32

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 4/03/2021 9:23 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 4/03/2021 9:24 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00



Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 4/03/2021 9:24 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 4/03/2021 9:24 AM

Para: sdm65217@hotmail.com <sdm65217@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sdm65217@hotmail.com

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00086-00

cumplimiento de su objeto. Sus miembros serán nombrados y supervisados por la Junta Comunitaria o Directiva, quien también determinará el número de comités especializados, sus funciones y reglamentos.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 36° Régimen de Sanciones. Si algunos de los miembros del Concejo Comunitario incurren en conductas contrarias a los principios del Concejo Comunitario o incumpliére sus obligaciones o funciones, será sometido al siguiente procedimiento sancionatorio:

- La Junta Comunitaria o Directiva, lo requerirá por escrito, señalando la falta cometida y citándolo para que rinda descargos.
- El inculcado tendrá derecho a rendir sus descargos y a presentar o solicitar la práctica de pruebas que considere conveniente, ante la Junta Comunitaria o Directiva.
- La Junta Comunitaria o Directiva evaluará el cargo y los descargos, analizará las pruebas recaudadas y tomará la determinación que considere adecuada con el fin de proteger y defender con el fin de proteger y defender los intereses del Concejo Comunitario.
- La determinación que adopte la Junta Comunitaria o Directiva se tomará mediante Resolución motivada y podrá ser recurrida por el afectado en recurso de reposición ante la misma entidad. La determinación que resuelve el recurso de reposición es de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- **Artículo 37° Disolución.** El Concejo Comunitario Ancestral de la comunidad de Los Ponderos **JOSÉ TRINIDAD "TILÁ" CALDERÓN MEJÍA**, se disolverá y liquidará por las siguientes causales:
 - En cualquier época si así lo decreta la Asamblea General por un número de votos no inferior a dos terceras partes del total de sus miembros.
 - Por imposibilidad manifiesta de realizar su objeto social.

30

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

postmaster@outlook.com
Carmen Ligia Gómez López
miércoles, 15 de enero de 2020 15:55
Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carmen Ligia Gómez López (cigomezl@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020



Notificación
Estado Electrónico...

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EDUIN HERNANDEZ BELEÑO RAD. 2019-00086 CONTRA MINDEFENSA

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Vie 16/04/2021 10:02

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carmen Ligia Gómez López <clgomezl@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA.

2019 – 00086-00

MEDIO DE CONTROL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR.

EDUIN HERNANDEZ BELEÑO

CONTRA.

LA NACIÓN - MINDEFENSA

ASUNTO.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.

NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

1 Atentamente.

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

T.P.126778 C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

DOCTORA

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	20-001-33-40-002-2019-00086-00
ACTOR:	EDUIN HERNANDEZ BELEÑO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTRA:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES DE FONDO

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, vecino y residente en la ciudad de Riohacha, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder adjunto debidamente diligenciado, dentro del término legal procedo a contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor EDUIN HERNANDEZ BELEÑO identificado con CC 5.117.437 de Tamalameque, a través de su abogado el doctor CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ identificado con CC 51.727.844 de Bogotá y TP 95.491 del C.S. de la Judicatura, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES, RAZONES DE LA DEFENSA Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

El demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI18 - 106359 MDNSGDAGPSAP de fecha 02 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Ejército Nacional dio respuesta desfavorable a su derecho de petición en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable para el reconocimiento de la pensión.

En relación con las pretensiones a título de Declaraciones y Condenas hechas por el apoderado de la parte demandante ME OPONGO a la prosperidad de las mismas, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán dentro de la presente contestación. Así mismo, ruego Señor Juez que en razón de la ocurrencia de los hechos y el momento en el que fue instaurada la demanda se tenga como Régimen Jurídico

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

procedimental aplicable la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

2

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO 1: CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO**.

HECHO 2: CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO**. Cierta la fecha de realización de cambio de nominación de cargo y asignación de prestaciones sociales con la Ley 131 de 1985.

HECHO 3: PARCIALMENTE CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO**. Cierta la fecha de realización de cambio de nominación de cargo y asignación de prestaciones sociales con el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Falso el argumento que el traspaso se dio por orden de superiores, este trámite fue voluntario y potestativo de cada Soldado Voluntario de la época.

HECHO 4: NO ME CONSTA, no aparece dentro de las pruebas aportadas el acta junta médica que determine la disminución de su capacidad laboral.

HECHO 5: CIERTO, según se deduce de la resolución 20 bdel 14 de enero de 2014, aportada como prueba en la demanda.

HECHO 6: CIERTO, de acuerdo a lo probado en el proceso.

HECHO 7: ES CIERTO.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente o no declarar la nulidad del Oficio No. OF118 - 106359 MDNSGDAGPSAP de fecha 02 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Ejército Nacional dio respuesta desfavorable al derecho de petición en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable para el reconocimiento de la pensión.

Como consecuencia de lo anterior, ¿Debe reconocerse y ordenarse la reliquidación de la pensión del demandante?

La respuesta a los interrogantes planteados es negativa, teniendo en cuenta



el análisis de validez y legalidad del acto administrativo demandado que se hará a continuación.

IV. EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

4.1. Legalidad del acto administrativo:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha está amparado por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso Administrativo, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011, clasificó a las causales de nulidad así:

"De manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió"



En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta:

"A través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente."

4.2. Antecedentes normativos:

4.2.1. Prima de navidad para soldados profesionales:

El artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, estableció las partidas computables para la asignación de retiro:

"(...) Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, se liquidaran según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

- 13.1 *Oficiales y Suboficiales.*
- 13.1.1 *Sueldo básico.*
- 13.1.2 *Prima de actividad.*
- 13.1.3 *Prima de antigüedad.*
- 13.1.4 *Prima de estado mayor.*
- 13.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.*
- 13.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales o de insignia.*
- 13.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentra reconocido a la fecha del retiro.*
- 13.1.8 *Duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
- 13.2 *Soldados profesionales:*
- 13.2.1 *Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto ley 1794 de 2000.*
- 13.2.2 *Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales....(....).".

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si es cierta la duodécima parte de la prima de navidad está incluida como partida computable en la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, también lo es que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no prevé su inclusión en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, cuyas partidas computables son el salario mensual y la prima de antigüedad.

Adicionalmente a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 6 septiembre de 2017, en proceso radicado 1001-03-15-000-2017-01906-00, donde fungió como ponente la Dra. Rocío Araujo Oñate, al resolver acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó la inclusión de la prima de navidad en la asignación de retiro para soldados profesionales, estableció:

"(....)

Por otra parte, se hace necesario precisar que la sentencia de unificación de la Sección segunda de esta Corporación, no contempló dentro de sus reglas jurisprudenciales la inclusión de duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro como lo afirma el actor, por el contrario la unificación de criterio se restringió a reconocer el derecho que tienen los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales a un salario básico incrementado en un 60%. Así las cosas, la autoridad judicial procedió a analizar la norma aplicable al caso, esto es numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que estableció como partidas computables mensual y la prima de antigüedad; en el parágrafo de esta normatividad se dispuso que "...Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro", por tanto no era viable acceder a incluir una partida que no fue contemplada.

En ese orden de ideas, no se advierte desconocimiento del precedente alegado, pues se aplicó la normatividad vigente aplicable al caso, como se indicó en precedencia". (negrilla fuera del texto).

La anterior conclusión es la misma expuesta recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de Unificación de fcha 25

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

de abril d 2019¹ Consejero Ponente: Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ,
fijando las siguientes reglas:

6

En este orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente la siguiente:

- 1.1. *Aquellas enlistadas d manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*
- 1.2. *Todas aquellas partidas que el legislador o el Gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención de lo establecido en el Acto Legislativo numerales. 1 de 2005, artículo 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3 y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.*
2. *Los Soldados Profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluyan el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en l porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengando el subsidio familiar regulado en el decreto 1794 de 2000 y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no perciba tal partida.*
3. *Para quienes acusaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida comodable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no están definido en la ley o en el decreto como tal.*
(...)
4. *Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que debe tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarse el valor de la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*
$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de retiro..}$$

¹ Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) . Demandante: JULIO CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES.



V. EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO -
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.



Ahora, sin que se entienda reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo, si me permitiré plantear como un modo de extinción de derechos particulares que contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente el derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (Subrayado fuera de texto)

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

5.1. Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales

De conformidad con lo expuesto en los hechos el señor **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO**, fue retirado de la institución por tener derecho a disfrutar de su pensión de invalidez el día 14 de enero del año 2010, y laboró en la misma hasta el 15 de junio de 2009.

Durante los años 2010 a 2018 en ningún momento el demandante solicitó el reconocimiento de la duodécima parte de la prima de navidad.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO** a disfrutar de su pensión de invalidez, comenzaron a correr los términos de prescripción laboral

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990², norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa

VI. DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado, que el señor **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO**, prestó su servicio obligatorio, desde 20 de agosto del año 1993 hasta el 25 de febrero de 1995 e calidad de soldado regular, que posteriormente fue soldado voluntario del Ejército Nacional desde el 17 de julio de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003, seguidamente desde el 1º de noviembre de 2003 pasó a desempeñarse como soldado profesional hasta el 15 de junio de 2009, por adquirir el respectivo derecho a una pensión de invalidez reconocida a través de resolución No. 20 del 14 de enero del año 2010.

Es decir que a través de la Resolución No. 20 del 14 de enero de 2014 el Ministerio de Defensa Nacional, le reconoció su respectiva pensión de invalidez, así mismo esta acredita que el día 17 de octubre de 2018 el señor **HERNANDEZ BELEÑO EDUIN**, a través de apoderad judicial, elevó derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional, solicitando el

² PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2021

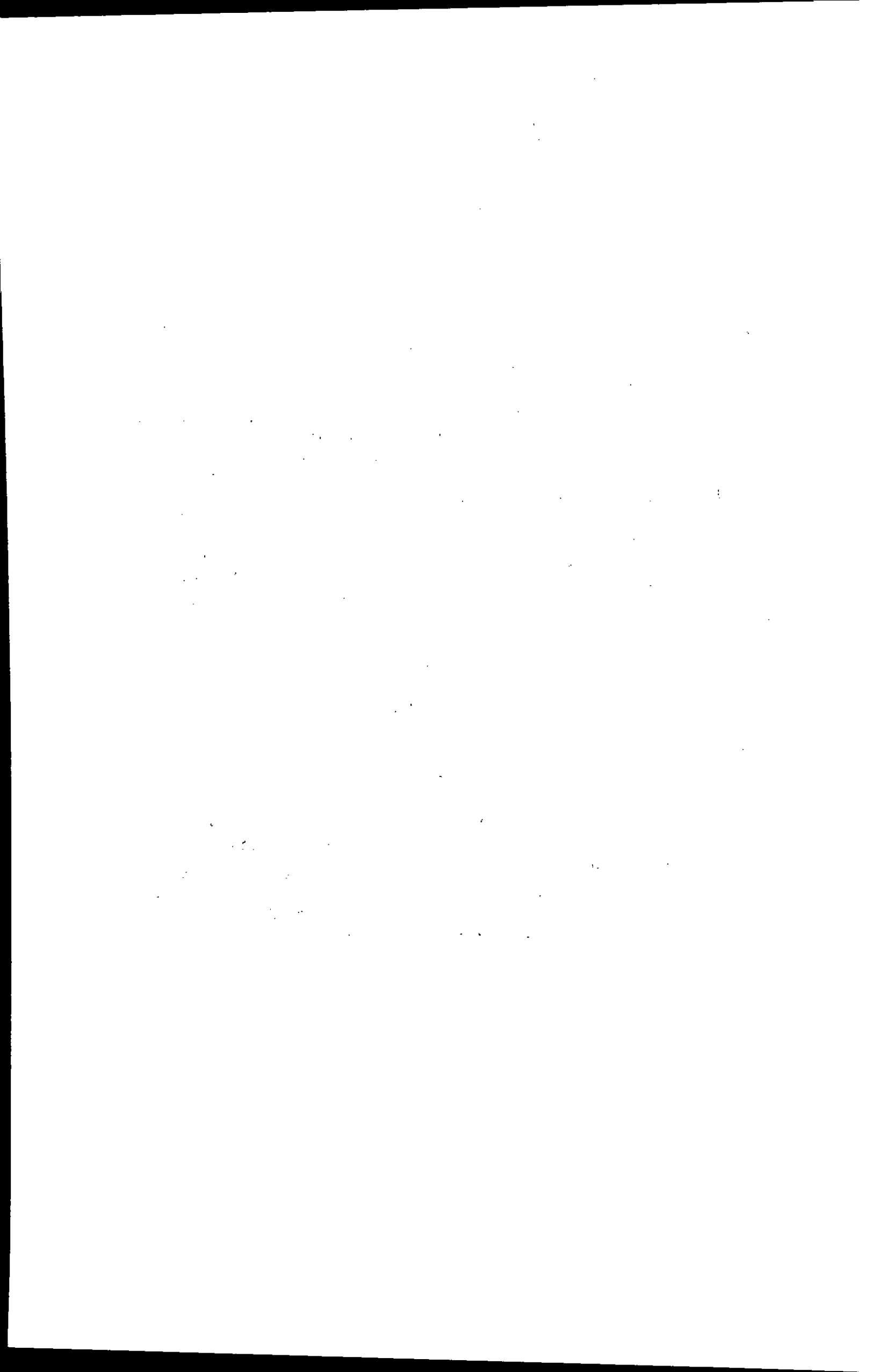
FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

reconocimiento y pago del reajuste la de la pensión de invalidez a que tiene derecho con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

Se acreditó que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de oficio No. OF118 - 106359 MDNSGDAGPSAP de fecha 02 de noviembre de 2018, señaló lo siguiente:

"...Mediante Resolución No. 20 de fecha 14 de enero de 2010, se reconoció pago de una pensión mensual de invalidez a favor de su poderdante, el mismo describe los fundamentos jurídicos y facticos que lo motivaron, por lo tanto es de indicarle que doceava de la prima de navidad, no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de pensiones del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesional, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 13, literal 13.2 establece. "Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, se liquidaran según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2. Soldados profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retir, pensiones y sustituciones pensionales....(..).

No obstante, la parte que sustenta su petición, es para oficiales y Suboficiales y su poderdante ostenta la calidad de Soldado Profesional..".

Así las cosas, de conformidad con las reglas legales y jurisprudenciales sentadas en unificación por el Honorable Consejo de Estado, es evidente que los Soldados Profesionales no tienen derecho a que se les incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, por no estar contemplado ni en la ley ni en la jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, se puede observar que ni siquiera en la hoja de servicio del actor, no devengó prima de navidad mientras se encontraba en el servicio.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

12

Ahora, afirma la parte demandante que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado entre soldados Profesionales y Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares, lo que constituye según su dicho, una afectación de los derecho de igualdad d su demandante, por lo que su juicio podría accederse declarando la excepción de inconstitucionalidad.

Frente a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo que en sentencia de unificación viene siendo analizada³ y que constituye un precedente de obligatorio cumplimiento, y se dijo al respecto en este tema lo siguiente:

"...Para dilucidar el asunto, debe darse aplicación a análisis que se efectuó al momento de definir las partidas computables para la asignación de retiro, así como a la sentencia C-057 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, al concluir que la diferencia entre oficiales y suboficiales, agentes y soldados se encontraba justificada por las siguientes razones:

- i) *Los sujetos pertenecen a grupos jurídicamente diferenciados que responden a una naturaleza funcional distinta. Los oficiales ejercen la conducción y el mando; los suboficiales cumplen las funciones de apoyo de los oficiales y por su parte los soldados ejecutan las decisiones de los comandantes.*
- ii) *La jerarquía militar es un criterio objetivo para diferenciar los distintos miembros de la Fuerza Pública.*
- iii) *Las diferentes categorías se encuentran en situaciones de hecho disímiles, por lo que no puede predicarse vulneración del derecho a la igualdad.*

Las consideraciones de la Corte se aplican en su integridad en el presente análisis, como quiera que, si bien el porcentaje de liquidación de la asignación de retiro es diferentes para los Oficiales y Suboficiales y para los Soldados Profesionales, también lo es que estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por llo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos. Ello toda vez que: i). Pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente valida y II). Los porcentajes y partidas sobre los cuales se realizan cotizaciones son diferentes..".

³ Ibídem (1701 - 2016).



En ese orden de ideas, no hay razón para sostener que se vulnera derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a la que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

A igual consideración se llega, respecto de la situación de aquellos Soldados Profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición del Decreto 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidaban su derecho con posterioridad a ellos, lo implica la inclusión de los emolumentos bajo el estudio. Pues, a voces del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, esta diferencia de trato está constitucionalmente justificada en aplicación del principio de progresividad, el cual admite que la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así, las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado⁴ adujo:

"...De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso del ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los Soldados Profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario, ni injustificado.

Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principio de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.

Por todo, es preciso indicar que el principio de favorabilidad que alega el actor para reclamar la prosperidad de sus pretensiones, no es aplicable al presente asunto, toda vez la norma aplicable a los Soldados Profesionales en lo relativo a las partidas computables para la asignación de retiro es

⁴ SUJ-015-CE-52-2019



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

suficientemente clara cuando se determina que son únicamente aquellas enlistada de manera expresa en el artículo 13,2 del decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad, sin que haya lugar a dudas en su interpretación.

Por estas razones es claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

VII. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

VIII. PRUEBAS

Solicito se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a efectos de que envíe a este Despacho Judicial copia de los siguientes documentos, relacionados con el señor SLP **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO**, que servirán como material probatorio para la defensa de los intereses del Estado, en el proceso de la referencia, así:

- Constancia del tiempo de servicio del Soldado Profesional.
- Certificados de los haberes devengados de los últimos cuatro años.

Se oficie a la Dirección de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que envíe con destino al presente proceso lo siguiente:

- El expediente prestacional del señor **EUIN HERNANDEZ BELEÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.117.437

es aclarar que dicha solicitud se realizó mediante oficio No. OFI21-035 del 24 de marzo de 2021 sin que se haya recibido respuesta hasta la fecha.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

IX. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como el presente recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la ayudantía del Comando de Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con sede en el kilometro 7 vía Riohacha - Maicao. Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co o alexadolfo05@gmail.co

X. ANEXO

- Poder con sus anexos.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente


ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO
T.P. 126.778 del C.S. de la Judicatura

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Ríohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E. S. D.

RAD. No.: 44 - 001 - 33-40 - 002 - 2019 - 00086 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: EDUIN HERNANDEZ BELEÑO

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

El suscrito **Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvese en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

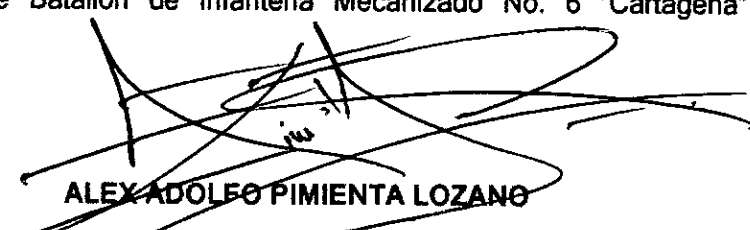
Atentamente,


Teniente Coronel **CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**

C.C. 6.894.661

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:


ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO Nº 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO identificado con cédula de Ciudadanía Nº 6.394.661, se encuentra laborando en esta unidad como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de febrero del año 2021).

Autentica;

Sargento Segundo DUENAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



km 5 vía Maicao, Riohacha La Guajira Batallón "Cartagena"

MK 51513 Tel: 3134181380

Correo: bicar@buzonelercito.mil.co - edwin.duenas@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DE 2007

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 048 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General - Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3° de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1986.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9º. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SET. 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN MANUEL SANTOS C.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Nº OFI21-034 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 24 de Marzo de 2021.

Señor
**DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá DC.-**

Asunto: Solicitud de Pruebas

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUIN HERNANDEZ BELEÑO. CC. 5.117.437
Radicado: 44-001-33-40-002-2019-00086-00
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien allegar a esta oficina copia del EXPEDIENTE PRESTACIONAL del señor **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO** identificado con CC. 5.117.437

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1º, 4º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF – DIV01

OPS. ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
Abogado de Defensa Contenciosa – DIDEF Sede Riohacha

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



